

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 15/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2010 00435</b>	Ordinario	JAIME PABA BELEÑO	COOPSALUDP Y OTRO	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	14/09/2021	
20001 31 05 003 <b>2018 00131</b>	Ordinario	CARMEN - DUARTE MEJÍA	COMFACESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de reanudación de trámite y juzgamiento el día jueves 28 del mes de octubre del año 2021, a las 4.00 de la tarde. -	14/09/2021	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 14 de septiembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JAIME PAVA BELEÑO

Demandado: COOPSALUD Y OTROS

Rad.: 200013105003 2010 00435 00

En memorial visible a folio 336, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA identificada con Nit No. 824000725, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA. Advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS. Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que, el despacho recuerda que con fundamento en el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias<sup>1</sup>, entre otras, afirmando su posición en todo su alcance con una posición jurisprudencial a través de la Sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup>, respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad, expuesto en ella así:

“ (...)

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...) “*

---

<sup>1</sup> la C- 546/02, C-354/97, C-566/03

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

En consecuencia, el despacho dispondrá dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, decretando el embargo de aquellos dineros que posea la ejecutada en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.

Por otra parte, en relación con la condena a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a la cual se le ordenó pagar hasta la totalidad del valor asegurado por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondiente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.638.878), se le ordenó constituir título judicial a nombre del señor JAIME PAVA BELEÑO por el valor decretado. En efecto, LIBERTY SEGUROS S.A. prestó caución judicial y ya no es parte en el presente proceso, ni existen recursos o bienes de dicha entidad comprometidos dentro del presente asunto que puedan ser objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma de (por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y no se encuentren dentro de las contenidas en el artículo 594 del CGP como inembargables.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81'789.742), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA identificada con Nit No. 824000725, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81'789.742), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares existentes en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que ya se constituyó título judicial por una suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.850.420).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 14 de septiembre del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMEN DUARTE MEJIA.  
DEMANDADO: COMFACESAR.  
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00131-00.  
FECHA: 14 de septiembre del 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 28 de octubre de 2021 a las 4:00 PM, para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

